



**Ayuntamiento de XXX**  
**Calle XXX**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Solicitud de marcaje con pintura de carriles existentes y colocación de señal vertical S15a (sin salida) en calle XXX de XXX.**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2981/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la solicitud presentada ante ese Ayuntamiento, en relación con la calle XXX de la localidad de XXX, para la señalización con pintura de las marcas horizontales centrales para separar ambos carriles de la vía, la colocación de una señal vertical S15a (sin salida) al inicio de la misma, así como, la de petición de una copia del “Plan de señalización de vías públicas”, que ese Ayuntamiento iba a elaborar, y del acta de la Junta de Gobierno Local en que se ha aprobado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió el expediente completo tramitado en relación con la queja, del que conviene destacar, por lo que a este asunto interesa, lo siguiente:

*“Expediente 731/2018. Incidencias en la Vía Pública*

*2.29) SOLICITUD INFORMACIÓN*

*Se da cuenta del siguiente escrito:*

*Número de registro: 2020-E-RE-149*

*Fecha y hora de entrada: 03/08/2020 10:39*



*Interesado/a: XXX*

*Contenido:*

*1. Solicitud marcaje con pintura de las marcas viales de los carriles existentes en calle XXX, en concreto las marcas viales horizontales que separan ambos carriles.*

*2. Colocación de señal vertical S15a (sin salida) al inicio de la calle.*

*3. Copia del “Plan de señalización de vías públicas” que según la contestación de la JGL de 7 de noviembre de 2018 se iba a elaborar así como copia del acta en el que se aprueba.*

***La Junta de Gobierno Local en su sesión del día 14 de Agosto de 2020 acuerda contestar que el Ayuntamiento de XXX va a cumplir exactamente lo que resuelva el Sr. Procurador del Común.”***

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se establece que:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial*



*atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”*

El art. 57.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece *“Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

El Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

La justificación y motivación de la señalización solicitada se realiza *“con el fin de evitar accidentes de tráfico y que la calle XXX quede marcada de manera correcta, visible, evitando crear diferentes interpretaciones y dejando demostrada de manera correcta la existencia única de dos carriles, uno para cada sentido de circulación y sin aparcamiento”* y *“la colocación de la señal vertical S15a (sin salida) al inicio de la calle, .....debido a que la calle es muy corta y no existe apenas espacio para poder dar la vuelta”*.

Nada disponen las normas consideradas con respecto a los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas, cuando se trata de actuaciones puntuales que no exigen ordenanza reguladora. Habrá que estar a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al



régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía (en este caso un municipio).

Así las cosas, en los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Comisión de Gobierno o en los Concejales delegados el ejercicio de esta competencia, por cuanto, como señala la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad.....Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita el tráfico por las mismas.”*

Así pues, el pintado de una vía pública y la instalación de una señal que afectan solo a esa calle, no merecen la consideración de disposición de carácter general sino de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, sobre la petición de una copia del “Plan de señalización de vías públicas” que según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de sesión 7 de Noviembre de 2018, punto 15, expediente 731/2018 se iba a elaborar, así como copia del acta de Junta de Gobierno Local en el que se aprueba, caso de haberse llevado a efecto, al ser un documento público de carácter general, no existe motivo o impedimento alguno para que no le sea facilitado a cualquier vecino que lo solicite.

En efecto, el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los vecinos el derecho a ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Mencionaremos también el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual obliga a las Corporaciones locales a



facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, así como el apartado 3 del artículo 70 de la referida norma, según el cual, *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidación de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”*

Es importante considerar también el artículo 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto reconoce el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, *“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”*

Además, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus artículos 12 y 13 dispone que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, entendiéndose por esta los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**-Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con el fin de establecer una adecuada ordenación del tráfico que contribuya a evitar accidentes, al marcaje con pintura de las señales viales horizontales que separaran los dos carriles existentes en la calle XXX de la localidad de XXX, uno para cada sentido de la circulación, y sin establecer zonas de aparcamiento, así como a la instalación de la señal vertical S15a (sin salida) al inicio de la misma calle, y a facilitar a cualquier vecino que lo solicite una copia del “Plan de señalización de vías públicas” del municipio, caso de haber sido elaborado y aprobado por esa Entidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. Agradeciendo la confianza mostrada por ese municipio en lo que decida nuestra Institución en relación con el asunto de referencia.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López